

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle. Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten de una vez estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra nación, e imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias, estableciendo un órgano que, con independencia de función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique de lleno a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la nación el régimen sobre las mismas.

Artículo 2.º En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial, delegada del Fiscal superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo 3.º Es misión de los Fiscales: a) Velar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los tér-

minos de su provincia. b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones. c) Establecer oficinas de amparo para los denunciadores que evacuen las denuncias, y sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan, o en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen. d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciadores. e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo 4.º En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas y ocultación de géneros. llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino de tres meses a un año a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo 5.º Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales provinciales hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal superior, a propuesta de los Fiscales provinciales, de los Gobernadores civiles y por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar de manera clara el día y la hora en que aquella tiene lugar.

Artículo 6.º Los Fiscales provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de Orden público necesarias a su función.

Artículo 7.º De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados (que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial), a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación de denunciante en la multa se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un 10 por 100 de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo 8.º Todas las Autoridades y fuerzas de Orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles en general tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo 9.º Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerará incurso en los hechos sancionados en esta Ley, la circulación sin guía dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinados por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercer represalias o cualquier género de coacción contra los denunciantes de infracciones, el personal del servicio de Fiscalías o los Agentes de la autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo 10. Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán en su justa medida a los compradores y a los encubridores, y cómplices, contándose entre éstos a los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo 11. Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones de trabajo, como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de la sanción.

Artículo 12. El Fiscal superior estará en íntimo contacto con la Compañía General de Abastecimientos, a la que facilitará cuantos datos ésta le requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo 13. Cuando, por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes

indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la transcendencia del hecho, por los graves daños que a la nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo 14. Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncie a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán en propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo 15. De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia, por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo 16. El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 17. En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobrecuentos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo 18. Las multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponde al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo 19. Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

Artículo 20. Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales provinciales; directamente, ante el Fiscal superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal superior, dentro de las setenta y dos horas de la determinación del plazo para la presentación de recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono

de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución tendrá un recargo automático sobre la multa de un 50 por 100.

De los recursos elevados se acusará recibo con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo 21. La Fiscalía Superior tendrá con las provinciales, y éstas con aquélla, así como con las autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer precisamente en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como, su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo a cargo del servicio de Fiscalía las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto, en la proporción que establece la Ley de 25 de agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo 22. La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el "Boletín Oficial del Estado". En los "Boletines Oficiales" de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo 24. En el plazo de un mes, la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio. Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 30 de septiembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 277, de fecha 3 de octubre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.689

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

La Alcaldía de Boquiñeni da cuenta de que en la mañana del día 18 de los corrientes fué arrastrada por las aguas una barcaza que los propietarios de fincas rústicas del pueblo utilizaban para el paso de carros por el Ebro, sin que hasta la fecha y a pesar de las pesquisas realizadas, se haya podido averiguar su paradero.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos ribereños, a fin de que si apareciese la mencionada barcaza sea devuelta a sus propietarios.

Zaragoza, 28 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION TERCERA

Núm. 4.676.

Comisión Gestora de la Excma. Diputación de Zaragoza

CEDULAS PERSONALES.—Anuncio.

Han sido varios los Ayuntamientos de esta provincia que se han dirigido a esta Excma. Diputación Provincial solicitando la remisión de hojas declaratorias y padrones de cédulas personales para el próximo ejercicio, y a todos ellos y a los demás de la provincia se advierte que por causas no imputables a esta Corporación ha sufrido demora la confección de los impresos correspondientes, pero que con toda urgencia será subsanado aquel retraso y serán remitidos a los Ayuntamientos los impresos necesarios.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION QUINTA

Núm. 4.680.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por esta Excma. Corporación contratar mediante nueva subasta, por haber quedado desiertas las dos anteriores, la instalación de tuberías para abastecimiento de agua en el Parque de Primo de Rivera, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de cinco días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.673.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, de Zaragoza.

RELACION

de los pueblos de la provincia por partidos judiciales, con expresión de las cantidades que les corresponden percibir durante el mes de octubre en concepto de subsidio al combatiente y excombatiente. (1)

La Almunia de Doña Godina.

	Pesetas.
Almunia de Doña Godina	1.020
Alagón	315
Alcalá de Ebro	60*
Alfamén	"
Almonacid de la Sierra	150
Alpartir	210
Bárboles	45

(1) Las cantidades señaladas con un asterisco se refieren a cantidades reducidas en esta Comisión.

	<i>Pesetas.</i>
Bardallur	"
Cabañas de Ebro	60*
Calatorao	1.275
Chodes	"
Epila	1.605
Figueruelas	"
Grisén	150*
Lucena de Jalón	"
Lumpiaque	60
Morata de Jalón	660
Muela (La)	"
Pedrola	270*
Pinseque	"
Plasencia de Jalón	"
Pleitas	"
Ricla	325
Rueda de Jalón	"
Urrea de Jalón	210
Salillas de Jalón	"
Total	6.415

Asciende la presente relación a la cantidad de seis mil cuatrocientas quince pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor:	
Jefe local del partido	5.875
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	540
Total	6.415

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Ateca.

Ateca	555
Alconchel de Ariza	150
Alhama de Aragón	540
Aniñón	45*
Aranda de Moncayo	45
Ariza	1.125
Berdejo	"
Bijuesca	"
Bordalba	120
Bubierca	210
Cabolafuente	"
Calmarza	45
Campillo de Aragón	"
Carenas	180
Castejón de las Armas	465
Cervera de la Cañada	"
Cetina	555
Cimballa	"
Clarés de Ribota	"
Contamina	"
Embíd de Ariza	"
Godojos	90
Ibdes	180*
Malanquilla	"
Monreal de Ariza	135
Jaraba	30
Monterde	"
Moros	375

	<i>Pesetas.</i>
Nuévalos	"
Oseja	99Z
Pozuel de Ariza	"
Sisamón	210
Torrehermosa	"
Torrelepaja	"
Torrijo de la Cañada	"
Valtorres	"
Vilueña (La)	"
Villalengua	"
Villarroya de la Sierra	750
Total	6.060

Asciende la presente relación a la cantidad de seis mil sesenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor:	
Jefe local del partido	5.835
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	235
Total	6.060

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Belchite,

Belchite	330
Almonacid de la Cuba	150
Almochuel	"
Azuara	255*
Codo	90
Fuendetodos	60
Jaulín	"
Lagata	"
Lécera	"
Letux	"
Moneva	"
Moyuela	"
Puebla de Albortón	"
Plenas	"
Samper del Salz	150
Valmadrid	"
Villar de los Navarros	"
Total	1.035

Asciende la presente relación a la cantidad de mil treinta y cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor:	
Jefe local del partido	780
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	255
Total	1.035

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Borja.

Borja	525
Agón	"
Ainzón	"
Alberite de San Juan	"
Albeta	"

	<i>Pesetas.</i>
Ambel	120
Bisimbre	"
Boquiñeni	"
Bulbunte	"
Bureta	"
Calcena	90
Fréscano	"
Fuendejalón	180
Gallur	500
Luceni	"
Magallón	345
Maleján	180
Mallén	90
Novillas	"
Pomer	90
Pozuelo de Aragón	"
Purujosa	"
Tabuenca	"
Talamantes	"
Trasobares	180
Total	2.300

Asciende la presente relación a la cantidad de dos mil trescientas pesetas.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Calatayud.

Calatayud	6.570
Alarba	"
Arándiga	"
Belmonte de Calatayud	"
Brea de Aragón	60
Castejón de Alarba	"
Embid de la Ribera	120
Frasno (El)	"
Gotor	30
Illueca	195
Inogés	90
Jarque	330
Maluenda	"
Mara	"
Mesones de Isuela	60
Morata de Jiloca	405
Morés	"
Munébrega	135
Nigüella	90*
Olvés	90
Orera	"
Paracuellos de Jiloca	"
Paracuellos de la Ribera	60
Santa Cruz de Grío	435
Purroy	"
Saviñán	150
Sediles	"
Sestrica	300
Terrer	750
Tiarga	"
Tobed	"
Torralba de Ribota	"
Velilla de Jiloca	390

	<i>Pesetas.</i>
Villalba de Perejil	120
Viver de la Sierra	105
Total	10.485

Asciende la presente relación a la cantidad de diez mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	10.395
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	90
Total	10.485

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Cariñena.

Cariñena	270
Aguarón	720
Aguilón	180
Aladrén	"
Cerveruela	"
Codos	"
Cosuenda	45
Encinacorba	150
Herrera de los Navarros	150
Longares	195
Luesma	"
Mezalocha	"
Mozota	"
Muel	60*
Paniza	360
Tosos	"
Villanueva de Huerva	362'20
Vistabella	45
Total	2.537'20

Asciende la presente relación a la cantidad de dos mil quinientas treinta y siete pesetas con veinte céntimos, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	2.477'20
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	60
Total	2.537'20

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Caspe.

Caspe	930
Cinco Olivas	"
Chiprana	"
Escatrón	"
Fabara	"
Fayón	"
Mequinenza	"
Maella	45
Nonaspe	210
Sástago	90
Total	1.275

Asciende la presente relación a la cantidad de mil doscientas setenta y cinco pesetas.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Daroca.

	<i>Pesetas.</i>
Daroca	630
Abanto	270
Acered	"
Aldehuela de Liestos	"
Anentó	"
Atea	330
Badules	60
Balconchán	"
Berrueco	"
Cubel	165
Cuerlas (Las)	"
Fombuena	"
Fuentes de Jiloca	300
Gallocanta	150
Langa del Castillo	"
Lechón	"
Mainar	"
Manchones	"
Miedes	735
Montón	"
Murero	150
Nombrevilla	"
Orcajo	"
Retascón	180
Ruesca	"
Romanos	45
Santed	"
Torralba de los Frailes	"
Torralbilla	"
Used	"
Val de San Martín	195
Valdehorna	90
Villadoz	"
Villafeliche	600
Villanueva de Jiloca	210
Villarreal de Huerva	30
Total	4.140

Asciende la presente relación a la cantidad de cuatro mil ciento cuarenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	3.840
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	300
Total	4.140

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Ejea de los Caballeros.

Ejea de los Caballeros	330
Ardisa	"
Asín	"
Biota	"
Castejón de Valdejasa	"

	<i>Pesetas.</i>
Erla	450
Farasdués	90
Frago (El)	45
Layana	165*
Luna	855
Murillo de Gállego	160*
Orés	90
Pedrosas (Las)	"
Pradilla de Ebro	150
Piedratajada	150*
Puendeluna	90
Remolinos	90*
Sierra de Luna	"
Santa Eulalia de Gállego	75*
Sádaba	405
Tauste	450*
Valpalmas	"
Total	3.495

Asciende la presente relación a la cantidad de tres mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	2.505
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	990

Total 3.495

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Pina de Ebro.

Pina de Ebro	195
Alborge	"
Alforque	"
Almolda (La)	"
Bujaraloz	210
Farlete	"
Fuentes de Ebro	480*
Gelsa	120
Mediana de Aragón	"
Monegrillo	"
Nuez de Ebro	"
Osera de Ebro	"
Quinto	630*
Rodén	"
Velilla de Ebro	"
Villafranca de Ebro	120
Zaida (La)	"
Total	1.755

Asciende la presente relación a la cantidad de mil setecientas cincuenta y cinco pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	645
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	1.110

Total 1.755

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

	<i>Pesetas.</i>
Sos del Rey Católico	
Sos del Rey Católico	315
Biel	360
Artieda	"
Castiliscar	90
Escó	"
Fuencalderas	"
Isuerre	"
Lobera de Onsella	120
Longás	"
Lorbés	"
Luesia	180
Malpica de Arba	120
Mianos	"
Navardún	90
Pintano	"
Ruesta	120
Salvatierra de Esca	150
Sigüés	540
Tiermas	60
Uncastillo	1.035
Undués de Lerda	90
Undués Pintanc	90
Urries	"
Total	3.270

Asciende la presente relación a la cantidad de tres mil doscientas setenta pesetas.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Tarazona.

Tarazona	4.200
Alcalá de Moncayo	"
Añón	300
Buste (El)	"
Cunchillos	"
Fayos (Los)	"
Grisel	"
Litago	"
Lituénigo	"
Malón	210
Novallas	480
San Martín de Moncayo	135
Santa Cruz de Moncayo	"
Torrellas	120
Trasmoz	"
Verá de Moncayo	90
Vierlas	"
Total	5.535

Asciende la presente relación a la cantidad de cinco mil quinientas treinta y cinco pesetas.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Zaragoza.

Zaragoza	51.390
Alfajarín	"
Burgo de Ebro (El)	"
Cadrete	"
Cuarte de Huerva	"

	<i>Pesetas.</i>
Joyosa (La)	"
Leciñena	240
María de Huerva	"
Pastriz	"
Perdiguera	270
Puebla de Alfindén	"
San Mateo de Gállego	30
Sobradíel	"
Torrecilla de Valmadrid	60
Torres de Berrellén	240
Utebo	285
Villanueva de Gállego	60
Zuera	"
Total	52.905

Asciende la presente relación a la cantidad de cincuenta y dos mil novecientos cinco pesetas.

Zaragoza, 24 de octubre de 1940. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe Provincial, Víctor Rivas.

Núm. 4.682.

Servicio de Catastro Agrícola de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber al Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general del término municipal de Nonaspe, que las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas correspondientes al mismo, estarán expuestas al público en la Casa-Ayuntamiento de dicha villa, durante treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, con el fin de que los propietarios interesados puedan formular su oposición ante la Junta Pericial, sobre los extremos que abarcan dichas relaciones.

Zaragoza, 25 de octubre de 1940.—El Ingeniero-Jefe de la 3.ª Brigada, José Pérez Guillén.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

4.714.—El Frasno. (Años 1937, 1938 y 1939).

Expedientes de transferencia de crédito

4.701.—Gallocanta.

Listas cobratorias de edificios y solares.

4.692.—Layana.

4.699.—Murero.

4.708.—El Buste.

4.714.—El Frasno.

Listas cobratorias de urbana.

4.700.—Maluenda

4.702.—Isuerre.

4.706.—Murillo de Gállego.

4.710.—Talamantes.

4.712.—Tosos.

Matrícula industrial.

4.704.—Carenas.
4.712.—Tosos.

Ordenanzas para formar el repartimiento genera.

4.712.—Tosos.

* * *

TABUENCA

Núm. 4.671.

Habiendo sido anulada por la superioridad la subasta de leñas del monte «Cañada de la Cueva», anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º del actual, núm. 225, se anuncia nuevamente y en la forma siguiente:

El día 16 del próximo mes de noviembre y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta villa la subasta del aprovechamiento que a continuación se expresa, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se ha establecido por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y que se halla expuesto en esta Secretaría municipal.

Leñas del monte «Cañada de la Cueva», 500 estéreos de gruesas y 2.000 de menudas; tasación, 2.500 pesetas.

Si resultara desierta, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes.

Tabuena, 24 de octubre de 1940.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares.**

Núm. 4.683.

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

Se cita y emplaza a los soldados que fueron de Flechas Negras, José María Avellaneda Florit y Ceferino López Castro, los cuales desertaron del calabozo de la Guardia del principal del Cuartel del Carmen, de esta capital, donde estaba alojado el Batallón de guarnición núm. 323, los cuales comparecerán en el término de treinta días de publicada la presente ante el señor Juez núm. 4, D. Eduardo Meseguer Marín, domiciliado en Zaragoza (Paseo de la Independencia, núm. 10), bajo apercibimiento de declararles rebeldes caso de no efectuar su presentación en los términos señalados.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dichos individuos que han de ser puestos a mi disposición en este Juzgado.

Zaragoza a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tri-

bunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.628.

TORRES ALVAREZ (Antonio), de 18 años, soltero, chofer, natural de Entrimo, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en la calle de San Voto, núm. 9º principal, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada a aquel por la Superioridad en auto de fecha 19 del actual mes, y en méritos del sumario que se le ha instruido bajo núm. 15 de 1940, sobre estafa.

Núm. 4.677.

ALEMANY PEREZ (Ramón), de 26 años, casado, chofer, natural de Alicante, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en méritos del sumario que se le sigue bajo el núm. 259-1940, sobre estafa.

Núm. 4.679.

PEREZ LORBES (Orencio-Juan), hijo de José y Eulalia, natural de Sádaba, de 24 años de edad, soltero, chapista, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza para ingresar en prisión para cumplir el resto de la pena que le fué impuesta en causa número 427 de 1934 por sentencia de la Excm. Audiencia de Zaragoza de fecha 1.º de julio de 1935.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.713.

DAROCA

D. Juan González, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en la pieza de prisión de la causa núm. 6 de 1934, sobre estafa, contra Angel López Polo y otro, he declarado rebelde al referido Angel López Polo y acordado interesar de todas las Autoridades y Agentes la detención del citado rebelde y la puesta del mismo a disposición de este Juzgado en la Cárcel de Daroca.

Daroca, veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.694.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Tarazona;

Hago saber: Que el día 30 de noviembre próximo venidero, a las once horas, se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado la tercera subasta de los bienes embargados al vecino de Añón de Moncayo Mariano Cascán Serrano, en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 5 de 1937, por el delito de tentativa de violación, sin sujeción a tipo y las demás condiciones señaladas para la primera en edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 181 del día 9 de agosto próximo pasado, donde consta la reseña del inmueble objeto de subasta y todo lo necesario.

Dado en Tarazona a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—Antonio Cano.—El Secretario, (ilegible).